

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente proceso se encuentra para dictar sentencia anticipada. Sírvasse proveer. Bogotá, 4 de agosto de 2021


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018 – 531

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: JOSÉ ALEJANDRO PRIETO CUEVAS

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de MENOR CUANTÍA contra José Alejandro Prieto Cuevas, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.6880083319

1. Por la suma de \$37.500.003.00 por concepto de capital vencido (9 cuotas en mora desde 25 de septiembre de 2017 hasta 25 de mayo de 2018) contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.
3. Por la suma de \$12.500.000.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.6880083320

1. Por la suma de \$29.999.997.00 por concepto de capital vencido (9 cuotas en mora desde 25 de septiembre de 2017 hasta 25 de mayo de 2018) contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.
3. Por la suma de \$9.999.999.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el ejecutado junto con tercera persona se obligó a pagar en favor del banco demandante los importes de los pagarés No. 6880083319 y 6880083320; b) que el primer título valor se emitió por la suma de \$50.000.000.00 el 25 de agosto de 2017 a pagar en 12 cuotas mensuales de \$4.166.667.00 cada una, comenzando la primera de ellas el 25 de septiembre de 2017 y así sucesivamente, mes a mes; c) que los deudores no han pagado ni una sola cuota, por lo que, por cuotas atrasadas hasta el 29 de mayo de 2018 adeudan las cuotas 1 a 9 por la suma de \$37.500.003.00, junto con los intereses comerciales moratorios; d) que con la presentación de la demanda el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria, con lo cual da por extinguido el plazo y hace exigible el saldo insoluto del capital que corresponde a las cuotas 10, 11 y 12 por la suma de \$12.500.000.00; e) que el segundo cartular se emitió por \$40.000.000.00 el día 25 de agosto de 2017 a pagar en 12 cuotas mensuales de \$3.333.333.00 cada una, comenzando la primera de ellas el día 25 de septiembre de 2017 y así sucesivamente, mes a mes; f) que los deudores no han pagado ni una sola cuota, por lo que al 25 de mayo de 2018 adeudan las cuotas 1 a 9 por la suma de \$29.999.997.00., junto con los intereses comerciales moratorios; g) con la presentación de la demanda el banco hace uso de la cláusula aceleratoria y, hace exigible el saldo insoluto de capital de la obligación que corresponde a las cuotas 10, 11 y 12 por la suma de \$9.999.999.00., juntos con los intereses moratorios.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 22 de abril de 2019 (fl.38, c.1) se admitió el escrito de reforma de la demanda y, se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de *curador ad litem* el día 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso

en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

“EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” aduciendo que su representado incurrió en mora “...respecto del pagare No. 6880083319 desde el 25 de septiembre del año 2017, en adelante por tanto es a partir de esas fechas que la obligación está prescrita y respecto del pagare No. 6880083320 desde el 25 de septiembre del año 2017, en adelante por tanto es a partir de esa fecha que la obligación esta prescrita, si bien es cierto la demanda se presentó el 29 de mayo del año 2018 y la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado el 6 de junio del año 2018, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el día 18 de diciembre del año 2020 es decir que ha transcurrido más de un año, por lo tanto esta por fuera del termino establecido en el Art. 94 del C.G.P, por lo anterior debe su señoría declarar la prescripción de la acción y absolver a mi representado de dicha obligación”.

El despacho mediante proveído del 11 de febrero de 2021 ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante manifestó que “...el efecto de la interrupción de la prescripción no se ha dado con la presentación de la demanda, porque no se notificó al demandado dentro del año que trata el art. 94 del CGP, pero si dio tal interrupción de la prescripción con la notificación del mandamiento de pago al demandado, hecho que ocurrió al notificar a la señora Curadora el pasado 18 de diciembre de 2020.

(...)

Por si fuera poco, el anterior argumento, este igualmente aplica y es que lo segundo señora Juez, es que tampoco existe prescripción de cuota alguna, de las vencidas hasta antes de la presentación de la demanda, referidas en las pretensiones 1.1. y 2.1. de cada pagaré y no lo están porque aún cuando datan del 25 de septiembre de 2017 en adelante, el mismo término de prescripción y de caducidad de la acción ha sido interrumpido con la sobrevenida pandemia por el Covi 19 y en específico por la parálisis en la administración de justicia a consecuencia de aquella.

Resultando entonces que aparentemente, las cuotas vencidas de los dos pagarés, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, estarían prescritas, pero no lo están porque el término de prescripción de estas fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, de acuerdo con la norma transcrita del decreto 564 de 2020, interrumpiéndose así el término de los tres años de que trata el art. 789 del C de Co. De modo que éstos casi 4 meses de suspensión de términos no se pueden tener en cuenta en el cómputo de los tres años respecto de las cuotas en mora, por lo que, en los meses de septiembre, octubre, y noviembre de 2020, tampoco se configuró la prescripción alegada por la señora Curadora de las cuotas vencidas o en mora antes de la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de la señora Curadora”.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegaron los pagarés No. 6880083319 y 6880083320, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que los títulos valores base de recaudo indican de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, las suma de \$50.000.000.00 y \$40.000.000.00 a favor del Bancolombia S.A. Con relación a las firmas de quien crea los títulos, debe indicarse que aparecen firmados por el demandado.

De igual forma, los cartulares estipulan la forma de vencimiento, siendo exigibles en cuotas mensuales sucesivas, amén que se estableció que dichos instrumentos serían pagaderos a la orden, de donde se desprende que los documentos báculos del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, los títulos valores aportados a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.3.1 Así entonces, se abordará el análisis de la excepción que elevó el curador.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el extremo ejecutante antes de integrar la litis presentó escrito de reforma de la demanda, razón por la que mediante auto notificado por estado el 23 de abril de 2019 se admitió la misma y se procedió a librar mandamiento de pago, data que será tenida en cuenta a efectos de verificar el término de que trata el canon 94 del C. G del P.

En este orden, para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, no ocurrió aun descontando el tiempo que duró la suspensión de términos prevista en el Decreto 564 del 2020, puesto que el *curador* se notificó personalmente hasta el 18 de diciembre de 2020, data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Bajo este entendido, *prima facie*, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó la auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para las cuotas en mora correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 de ambos pagarés que se ejecutan.

Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en variada jurisprudencia que en

sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

“Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso”².

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó hasta el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior son atribuibles a la parte actora, o si por el contrario, incidió el hecho que por error involuntario del juzgado el expediente se encontraba archivado y, solo fue ubicado hasta el 17 de febrero de 2020, cuando quiera que desde el 4 de octubre de 2019, valga decir, dentro del año siguiente, el libelista había aportado las publicaciones ordenadas, amén que desde el 21 de febrero de 2020 se ordenó a la secretaría que procediera a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que de suyo solo ocurrió hasta el pasado 6 de octubre, pues, la emergencia sanitaria y la implementación gradual de la virtualidad solo lo permitió hasta esa fecha.

Así pues, se tiene en entonces que, de un lado, la demanda se instauró – 29 de mayo de 2018 – antes de verificarse la prescripción de alguno de los capitales ejecutados, y del otro, como se anotó, antes de cumplirse el año de que trata el canon 94 de la codificación procesal civil, esto es, desde el 4 de octubre de 2019 el ejecutante aportó el emplazamiento ordenado en autos (fl.51, cdno. ppal.), pero solo hasta el 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial designó curador dado que la secretaría efectuó la inclusión del ejecutado en el registro respectivo hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y, no con anterioridad, como consecuencia de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese año.

Del análisis de lo expuesto, puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que, antes de cumplirse la prescripción de la cuota más antigua – 25 de septiembre de 2017 – el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la parte demandada y, por ende, el tiempo que transcurrió desde que aportaron las publicaciones del emplazamiento hasta que el curador se notificó no fue culpa del actor, esto es, no puede atribuírsele negligencia alguna, pues la comparecencia del auxiliar de la justicia era carga del despacho; de manera que, la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación del libelo genitor.

² Sentencia STC16105-2019.

2.4 En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción propuesta por el *curador ad litem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$3.600.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 9 de agosto de 2021